

Comultra.

Señor.

En papel de 4. de Septiembre de 1774. participó el Sr.
Fr. D. Julian de Arriaga á D.º Rodrigo de la
Torre Maxin, q.º U. M. se havia servido mandar
q.º en la porada de este se formase una Junta
de los Ministros D.º Domingo Frespalacios, y
D.º Josef Antonio de la Cerda del Consejo de
Indias, D.º Juan Fernando Maxoera del de
Órdenes, y D.º Alexandro Lico de la Mirandola
del de Hacienda para que viendose en ella
los recursos hechos á U. M. por el Duque de
Besar, el de Santistevan, y oficio de D.º Manuel
Ventura Figueroa con los documentos q.º los
acompañaban, y demas que la Junta viediera,
consultase lo que se la ofrezca, y parezca.

Con esta Sr.º orden se han remitido á la

Junta las ordenanzas de las minas del Almaden
aprovadas en R.^a Cedula de 31. de Enero 1735.
una consulta original de 11. de Noviembre
de 1744. por quanto Ministro del Consejo
de Indias, sobre competencia de Jurisdiccion
entre el Super. Intendente de las R.^{as} Minas
del Almaden, y el Administrador de las Economi-
as del Moral, y la Clabexia q.^e poseya el Inf.^{te}
D.^{no} Luis: yn Informe particular de D.^{no} Josef
Cornojo: otra consulta original de la Junta
que se formó de orden del S.^{or} D.^{no} Fernando
6.^o Compuesta de Ministros de los Consejos de
Castilla, Indias, y órdenes con asistencia
de D.^{no} Fran.^{co} Xavier Villegas Alcalde de
Corte, y superintendente de las minas, p.^a
q.^e consultase su parecer sobre competencia de
Jurisdiccion entre el Consejo de ordenes, y la
Superintendencia de las Minas.



La decision de S.M. de 14. de Diciembre de
1754. à esta y anteriores Consultas, è informes
declarando la privativa Jurisdiccion del su-
per-Intendente en 10. leguas en contorno, desde
las quattro que se consideran por boca de
minas, Carcabas, y torrenteras, y sobre lo
parto para los Buñeos destinados al servi-
cio de aquellas labores, y el corte de madera,
y tierra para ellas, sinq. pueda formarse com-
petencia alguna por los Conventadores, sus
Administradores, Pueblos, ó Señores y particulares
sobre el uso de este privativo conocimiento, ni
tampoco hacerse cortar de madera, fabricar
de Carbon, rozas, quemas, ni entresacar den-
tro de la citada demarcacion sin expreso
permiso del Super-Intendente: Copia de una
R.^a resolucion de 30. de Julio de 1755. en que



á Representacion del Duque de Mesara en
razon de que se le mandase guardar el
Privilegio q. se le concedió en Junio de 16. de
Juz. conservador de todos los montes propios
de su Casa, y los comunes propios de los Pueblos,
con Jurisdiccion en lo perteneciente á su con-
servacion, aumento, y custodia, se declara que
el Duque usare del todo de su Privilegio en los
montes, y dehesas que están fuera del termino
asignado á las minas, y en todo lo demas
que no sea contrario á lo declarado á favor
del Super-Intendente: la Consulta original
de la Junta q. se formó de orden de C. M.
compuesta de Ministros de los Consejos
de Castilla, Indias, y Hacienda sobre la
competencia de Jurisdiccion suscitada entre
este ultimo, y la Super-Intendencia Genl.



de Azogues acerca de las causas de corras,
y talas en los montes de la dehesa de los
Guadalupes destinada á la fabrica del Edifi-
cio material del Sr. Palacio Monasterio, y
casas de oficio del Esorial: la decision de
C. M. á esta consulta en favor de la
Super-Intendencia Gen.^l de Azogues: los
autos originales q.^e en la sala V.^a del Consejo
de Castilla se han controvertido con audi-
encia de uno de los Fiscales de C. M. por
la Ciudad de Fugillo sobre competencia
de Jurisdiccion con el Super-Intendente
de minas, y á cuyo favor se resolvió: los
autos originales de la demarcacion que
de orden de C. M. executó en el año de
1773. el Alcalde ma.^{or} de Fugillo de las
catorce leguas de termino asignadas á



las minas por toda la circunferencia de
ellas con citacion de los lugares, Villas,
y dueños y particulares de los montes
comprehendidos en ellas: el expediente
de competencia formada entre el tribu-
nal de la Inquisicion de Llerena, y Su-
per-Intendente de minas sobre el conoci-
miento en las causas de Cortas, y daños
en los montes de la Villa de Quincana
incluida en la demarcacion con el Dicta-
men de los Aseores: y una Certificacion
del Contador de minas D.^{no} Josef Garcia
Nieto haciendo constar no haverse paga-
do en tiempo alguno las máximas tomadas
para el servicio de minas; y ultimam^{te}
las representaciones, y oficio que motivan



esta Consulta.

En las dos que ha presentado à V. M.
el Duque de Osuna con fechas de 9. de
Mayo, y 15. de Septiembre de 1764. expone
que el Señor Felipe 5.^o glorioso Padre de V. M.
hizo à el del Suplicante gracia, y merced per-
petua por puro de heredad de su vez conservador
de los montes, y dehesas de su casa, y de los
comunes pertenecientes à los pueblos de sus
Estados, con facultad de nombrar personas
que exerciesen dho oficio, y Guardas que
custodiassen los montes, y de conocer privati-
vamente con inibicion de otras Justicias de los
dños, Talas, y Cortas q. se hicieren en dhos
montes, de que se le despachó Titulo en 30.
de Agosto de 1746. el qual se continuó al
Suplicante en 29. de Mayo de 1749. de que



sele despachó cedula.

Que este Privilegio concedido por servicios que hicieron á la Corona sus Comisarios que dió preservado en las Instrucciones de monter, y maxima formadas despues, y há usado tan mediam^{te} de las facultades de su Privilegio que no hay en el Reyno monter mas florecientes q. los suyos, debiendole al cuidado de tener bien dotado los Guardas, y hechar mano de personas timoratas, y de arreglada conducta al contrario de lo q. executa el Super-Intend^{te} de minas que á su arbitrio nombra Sub-Delegado, y Guardas sin el examen de las qualidades que deben tener, y poniendolos de esta misma clase en los Estados del Duque sin q. en la resolucions del año de 754. esté comedida esta facultad, ni que por esta ni otra se haya



derogado su Privilegio precedida audiencia.

Que atendido el espíritu de dha. Pr.^a resolución se percibe fácilmente que la Jurisdicción privativa que se concede al Super-Intendente de minas sobre los montes, y dehesas comprendidas en la demarcación, es ceñida á la madera necesaria á su servicio, y á la conservación del buen estado de los montes para que nunca falte en estos subsidio, y contodo se propasaba el Super-Intendente á conceder licencias para cortar, entresacas, y rozas á todas las personas que las han solicitado tan sin medida y conocimiento q. Llegan á talarse los montes.

Que no pudiendo ser el ánimo de V. M. el aprovecharse de la tierra, y madera q. necesitan las minas sin pagar su valor á los respectivos dueños, desentendiendose el

Super-Intendente de la Justicia que en esta p^{te}
asiste á los dueños de la Alapa, nada les
há satisfecto, llegando á tanto el desorden
que ni las personas particulares y agan
lo que cotan con licencias.

Que los Guardas usan de diferentes
estratagemas p^a lucrarse en sus officios no
denunciando á los dañadores y permitiendo
q^e los q^e obtienen licencias p^a rozas, y cortas
no guarden en ellas las reglas debidas por
los agazas q^e reciben verificandose de todo
que el Privilegio del sup^{te} en vez de perju-
dicar á las minas las es beneficioso
sin necesidad de acogerse á otros argum^{tos}
q^e á los de la propia experiencia, y funda-
do en estas razones pretende. Que V. M.
se digna mandar q^e el Super-Intend^{te} ce-
minas en los montes, y dehesas del Duque



y de los pueblos de sus Estados comprehendidos
en la demarca^{on} tenga la misma Jurisdiccion
que los Ministros de Maxima en los montes
de sus respectivos Departamentos, y q.^e como
á este compete á aquel la facultad de aprobar
los Guardas, y Celadores q.^e nombre el Duque
para la custodia de los montes, y la de
nombrar personas que citen á la vista de las
providencias, y operaciones de los Jueces Conserva-
dores á efecto de dar cuenta al Super.^{te} Intend.
de minas de lo que no fuese arreglado
á leyes, y ordenanzas para q.^e tome las pro-
videncias oportunas.

Que los Jueces conservadores q.^e nombre
el Duque hayan de conocer de todas las
causas de demarcia con arreglo á las leyes,
y principalmente á las ordenanzas genera-
les

para la conservacion, y aumento de los
montes de el Reyno, y de maxima expe-
didas en el año pasado de 1748. con la
obligacion de manifestar al Super-Intend.^{te}
de mirar los procesos de ellas, y darle
los testimonios q. pida á efecto de enterarse
de los procedimientos de los Sub-Delegados,
y de sus providencias, y tomar las conven.^{tes}
para su ma.^{or} aumento, y custodia.

Que los montes, y dehesas del Duque
y de los pueblos de sus Estados, esten á la
disposicion de el Super-Intendente en q.^{to}
á las cortas de madera, y leña que sea
necesaria para su beneficio, debiendo los
que han de hacer y executar las cortas
Obedar las ordenes del Super-Intend.^{te} para
ello, dar quenta á los Jueces conservadores



De el Duque á efecto solo de q. señalen los
sitios en q. puedan hacerse con menor perjuicio,
y estén á la vista de si se executan conforme
lo tienen prevenido las leyes.

Que el Super-Intend.^{te} de minas p. mandar
hacer las cortas haya de guardar la debida
proporcion teniendo respeto á los montes que
están demarcados; de forma que en los
cortes de leña, y madera se guarde en
todos la posible proporcion, é igualdad.

Que al tiempo se executarse las dhas
cortas se taseen las maderas y leñas por lexitos
que se nombren por el dueño de los montes,
y el Super-Intend.^{te} de las Minas, y un tercero
en caso de discordia, que nombrará el mismo
Super-Intendente pagandose de contado el
precio de la tasa, ó dandose p. su cobro el


libramiento necesario contra la Fesorexia
de minas.

Que las licencias para los cortes de
madera, y leña necesarias á S. M. por la
necesidad de los particulares, siendo ~~se~~
alguna consideracion, q. se entenderá solo,
siempre que la corta exceda de dos arboles,
se hayan de dar por el Super-Intend. de
minas sin llevar por ello derechos algunos,
pero no de otra suerte que precediendo el in-
forme de los Jueces conservadores de el Duque,
y con arreglo á lo q. otros informen, pues entan-
do á la vista podrán saver, ó indagar si la
necesidad es cierta, ó figurada, no extendiendose
otra facultad ~~de poder~~ de conceder licencias
á los que no sean vecinos de los pueblos en
cuyos terminos se hallen los montes; creyen-
do

el Duque que el medio que queda propuesto
como fundado en la razon, y dichas ordenanzas
de montes y maxima de lo interior del Reyno
es el mas seguro para evitar q. en lo subsiguiente
se experimenten los gravisimos perjuicios que
hasta à qui han sufrido los montes demar-
cados para el servicio de las minas, y para
que queden en buen lugar su Privilegio, y
la Jurisdiccion de el Super-Intend.^{te} de ellas.

Que con motivo de declararse en el
capitulo 87. de las ordenanzas de D. Minas,
que una tercera parte de las penas en que
incurren los denunciados debe pertenecer al
denunciador, otra al Super-Intend.^{te} de minas,
y la otra à la fabrica de la Iglesia del Alma-
den, havia intentado el Super-Intendente se-
guir esta regla por lo respectivo à las penas

en que incurrer los denunciados en los pueblos
de los Estados del Duque con notorio agravio
sino por correspondexle la 3.^a p.^{te} de dichas
penas por justos, y legitimos titulos adqui-
ridos en juicio contradictorio, y siendo tan
debidos á su favor todas las razones expu-
estas, en consideracion á ellas, y á sus servicios
personales.

 Pretende q.^e V. M. se dignie admitir
la proposicion q.^e va hecha relativa á confor-
mar las facultades del Super-Intend.^{te} de
minas, con las que competen al Super-Intend.^{te}
á cerca de los montes, y dehesas de su casa,
y pueblos de sus Estados, y quando á ello no
no haya lugar, se sirva mandar V. M. que
manteniendo al Duque en sus derechos de
Juez conservador, y en los de percibir la 3.^a p.^{te}
de penas por denuncias q.^e en ellos se hagan,

sele oygá en Justicia, á cuyo fin se remita esta
instancia al Consejo de Castilla, y quando á
ninguno de estos medios se digne acceder V. M.
y sea la R.^a intencion el que se trate en la
Junta de Ministros formada, se di' orden á
esta para q. al ^{C. Suplicante} ~~Super-Intend.~~ se le oygá en
Justicia con los traslados que son propios
de un Juicio amplio, y ordinario, ó por lo
menos los q. sean correspondientes á un Juicio
instructivo.

El Duque de Santistevan expone en la
sua petic^on el Estado de Malagon, Fuente el
Fresco, y la Lorzuna: que con motivo de la
demarcacion que se hizo de las No. leguas
en contorno de las minas contadas desde las
4. que se reputan por sus vocas, se incluy^o en
ella la quarta parte á corta diferencia de
este Estado, y el Super-Intend.^{te} se ha introducido



á exercer en el territorio demarcado una
Jurisdiccion absoluta, poniendo Guardas, exi-
giendo multas, y no permitiendo q. ninguno,
ni aun el Suplicante sin su expresa licen-
cia use de los pastos, leñas, ni maderas
que produce.

Que con esta limitacion se le há de-
fraudado tambien en la parte de condeas ^{ones}
correspondientes á Penas de Camara que
producian las demeritas en el territorio se-
ñalado; y por una, y otra razon obligado á
maiores desembolsos teniendo que aumentar
la dotacion del Alcalde mayor de aquel Estado,
y lo q. es mas privado de los efectos de su
dominio; y sabiendo q. las rectas intervenciones
de V. M. no son, ni pueden ser de interin
á nadie el perjuicio mas lebe.

Pretende q. V. M. se digne mandar que

todo el territorio de dho Estado incluido en la
demarcacion se excluia de la jurisdiccion pri-
vativa del Super-Intend.^{te} de ellas conforme á
los medios acordados, y resueltos en la R.^{ta} orden
del año de 1701 y que en el caso de que dicho
Super-Intend.^{te} necesite de pastos, maderas, ó leña
de la parte demarcada de aquel termino, pase á
el Duque el correspondiente avnio con la antigua
proporcionada, pues está pronto á contribuir las,
con tal q. se le satisfagan sus legitimos, y justos
precios con respecto al ultimo valor q. hubieren
tenido, y lo que basase el rendim.^{to} de los demas
pastos por causa de la recoleccion á solos cueros
de los ganados de los vecinos q. debian concurrir
á disfrutar los destinados p.^a los dueños de las
minas.

D.^o Man.^o Ventura Figueroa representó
en su oficio, eran repetidas las quejas de los
perjuicios q. resultaban á los particulares

2.^o
y aun á los intereses de la R.^a Hacienda, y al
público de la mala inteligencia con q.^e se exer-
cia la Jurisdicción del Super-Intend.^{te} de minas
en las 14. leguas á que se extendió p.^r R.^a resolu.^{on}
de 14. de Diciembre de 1754. p.^a la q.^e no se subi-
eron presentes muchas circunstancias de
consideración, y son, q.^e antes q.^e S.^a M. acordase
enagenar el R.^a Valle de Alaudia, estaba arren-
dado á diferentes Ganaderos con la obligación
de hacer conducción de maderas á las minas,
y desde estas, los Arroques á Sevilla, y de dar
en el mismo R.^a Valle el pasto correspondiente
á los 39. buques q.^e hacen la Conducción.

Que resultó por V.^a M. en el año de 1769.
otra enagenación; cesó el arrendamiento sen-
tado, y p.^a q.^e no faltase el servicio á las minas,
y los compradores gozasen sus pastos sin la
oblig.^{on} de aquellos, quedaron reservado de
orden de V.^a M. y sin enagenar siete millares

2.^o

en el mismo R. valle con destino al parco de los
39. buques, y en este concepto se celebró entre
la R. Hacienda, y la Villa de Almadovar del
Pinar formal asiento para la conduccion de
maderas a las minas, y azoques a Sevilla en
17. de Enero de 77. q. aprobó C. M., y en este mismo
concepto se procedió en los contratos de enagenam^{on}.
concediendo (entre otras cosas) a los compradores
la facultad de poner guardas, y que estos denun-
cion, y prendan a los dañadores de sus millares:
que si quisieren puedan valerse del Jues con-
servador de la dehesa de la serena p. q. conozca
en la determinacion de las causas, y denuncias
y de mas que deba entender, y en que ejerza
la jurisdiccion conservatoria de dhas millares,
admitiendo las apelaciones p. el Consejo de
Castilla; y en quanto a los montes se expre-
só en la escriptura q. si de los enagenados

se necesitaren maderas para las minas, se pa-
garia su importe por tasacion de Peritos q.
nombrase la M^{te}. Hacienda, y el dueño.

Que despues q.^e en el año de 1711. acordó el
glorioso Padre de V. M. en agerman los millares
de la dehesa de la Serena confiriendo facultad
al Cardenal de Molina, se comunicó Or.^{do} orden
en 2. de Septiembre de 1715. mandando se separa-
sen del asiento de tesoreria de Maestrazgo, los
ramos de bellota, agostadero, servicio, y mon-
tazgo de la misma, y nombró al Marques de
los Llanos por Juez conservador de los citados
ramos, y despues al exponente con todas las
facultades necesarias p.^a su administracion,
y recaudacion, lo q.^e asi se havia, y estava exe-
cutando. q.

Que este era el origen de la Jurisdiccion
conservatoria q.^e exercia respectiva á los montes



en ^{la} Serena, y el de la que le está confexida en los
que se han enagenado por la R.^a Hacienda á
particulares prociere de R.^a Cedula de 26. de
Junio de 1716. por la q.^a á consecuencia de lo
capitulado p.^r los compradores, se comedió á
Marques de los Llanos, y sucesores en esta
conservaduria el conocimiento privativo en pri-
mera instancia de todas las causas, y negocios
Civiles, y Criminales por denuncias de Corta
de tierra, incendio, introducion de ganado, y
de mas q.^e se ofxeciere, con absoluta inhibicion
de todos los Tribunales con las apelaciones
al Consejo en Sala de mil y quinientas.

Que con estas mismas facultades el S.^{or} D.^{ny}
Fernando 6.^o y V.^o le confixieron la Adminis-
tracion, y conservaduria de la expresada R.^a dehe-
sa, y en su virtud ha conocido de quanto ha-
sido, y es relativo á la conservacion, y aumento

asi de los montes q. C. M. tiene en dicha dehera,
como de los demas q. pertenecen á diferentes
particulares en virtud de los solemnes con-
tratos celebrados con la D.ª Hacienda apro-
vados p.ª C. M. y confirmados por la S.ª Sede,
haviendo dado diferentes providencias q. tra
confirmado el Consejo de Castilla estableciendo
regla para el conocimiento, y determinacion de
las demerías.

Que todas estas circunstancias no se
pudieron tener presentes para la resolucion
de 14. de Diciembre de 1754, y asi se necesita
de un serio examen p.ª q. se acuerden las
reglas que se erigieren convenientes para q.
sin faltar á las minas la leña que nece-
sitan, se guarden á los compradores lo capitu-
lado en sus contratos con C. M.

Que para esto se examinen los autos,



y punto que se tubieron presentes p.^a otra Or.^a
resolucion, dandose con vicia de todo reglas p.^a
el corre de Leñas y que se resuelva si el Super.
Intendente debe conocer de los pastos, por sea
asunto muy ageno de su comision, y q. tienen
por las leyes, Jueces, y tribunales que deban
juzgarlos, y que en el interin que por la Junta
se propone lo conveniente, y C. M. resuelva
lo que sea mas de su Or.^a agrado, se prebenga
al Super. Intend.^{te} que las cortas que se hiciere
en los montes de Aludia para el servicio de
las minas sea concitacion de sus dueños, o de
los que representen su derecho pagandoles su
justo valor como equivalente fruto al desembol-
so del capital de su compra: y que por lo res-
pectivo al uso de la Jurisdiccion conservatoria
de los montes de la Serena, continúe como
hanta aqui el Governador de aquel partido

en calidad de su sub-Delegado, y que si las
minas necesitaren sustruise de la l.ª de
aquellos montes, solo participe el Super-Inten-
dente para ordenar que sin perdida de tiempo
se haga, como es debido, el servicio de U. M.

Dictamen
de la Junta

La Junta ha examinado con la mas
atenta reflexion todos los papeles de este ne-
gocio, y halla que son cinco los puntos capitales
de que trata que tratava en el dia.

El 1.º es el de la Jurisdiccion privativa
concedida al Super-Intendente de las M.ª mi-
nas en 14. leguas de su circunferencia.

El 2.º sobre si los despachos q.ª da el
Super-Intendente al Almaden se han de
presentar a las Justicias territoriales
para su noticia y q.ª les den cumplimiento,
si el Corte de las maderas debera hacerse



con citacion de los dueños de ellas.

El 3.º los perjuicios que los recurrentes dicen se les causa con los sub-Delegados que pone el Super-Intendente en sus propios estados; con las cortas que se hacen sin su noticia, ni intervencion, y con la franqueza con que sin ningun Informe procede el Super-Intendente á conceder licencias, y no de balde, para ellas.

El 4.º es sobre que se les satisfagan las maderas que se corten en sus respectivos montes á justa tasacion de Mexico.

El 5.º sobre la pertenencia de la 3.ª p.ª en las penas de demerita, de las quales dicen los Duques de Besan, y Santistevan les tiene privado el Super-Intend. con la



aplicacion que hace de ellas.

En quanto al primer punto, no surga la Junta que hai motivo para detenerse en la resolucion, por que repetidam^{te} se halla examinado, y decidido á favor de la jurisdiccion privada del Super-Intendente en las varias competencias q. se han suscitado en diversos tiempos con los Administradores de las Encomiendas del Moral, y claveria pertenecientes al Pr.^l Infante D.^o Luis, con los Consejos de Ordenes, y Hacienda, el Tribun.^l de la Inquisicion de Mexico, y otros particulares; y aun con el mismo Duque de Besara á quien se le mandó que usase de su Privilegio en los montes, y dehesas que estubiesen fuera del termino asignado



á las minas, y en todo lo demas que no fuera
contrario á lo declarado á favor de la juris-
dicion del Super-Intendente.

Estas resoluciones que concluyen la
pretension de los Duques de Besax, y San-
tistevan, y aun la de D.^{no} Manuel Vencura
Figueroa, sin embargo de que sea cierto,
que no se tuvo presente en la Pr.^{ta} determina.^{on}
de 14. de Diciembre de 1754. el q.^o se estaba
encargada la enagenacion, y conservacion
de la dehesa de la Secena, y Valle de Alaudia
por cédulas anteriores que subsisten sin
derogacion alguna; lo es tambien que el
objeto de la providencia general es identico,
y que debe comprehender á esto, y otros
qualesquiera que se manifestaren intere-
sados.

para que el beneficio publico que resulta
del Servicio, y aumento de las minas
es superior á todo derecho particular; pero
como las impugnaciones que hacen ahora
los expresados Duques, y D.^{no} Manuel Ven-
tura Figueroa nose propongan como des-
tructivas en el todo de las facultades
del Super Intendente, ni del Servicio de
las minas, sino es como modificativas
y compatibles con ellas, y aun como mas
beneficiosas al comun, y particulares del
territorio comprehendido en la demarca.^{on}
de las catorce leguas, procurando apoyado
con hechos que no están examinados; parece
q.^e es correspondiente segun Justicia el
tomar conocimiento formal sobre este



asunto, por que aclarado podrán establecerse reglas mas exactas, y convenientes, no solo para asegurar el mejor servicio de V. M., sino es tambien para contener los fraudes, y excesos, y promover el mejoramiento de los montes tan necesario, y esencial en la constitucion en que oy se halla el Reyno, dando medio al mismo tiempo para la recompensa de las quiebras que tengan los particulares en la disminu^{on} de sus bienes, o derechos, pues aunque deban suspirarla por el favor de la causa publica, es justo que por otra parte se les reintegre en el modo posible.

El segundo punto es de facil expedicion, por que aunque no se duda que

el Gov. del Almaden tiene Jurisdiccion
privativa en toda la demarcacion de las
catorce leguas para todo lo conducente
al servicio de las minas segun la for-
ma prescrita en las Re. ordenanzas
de 1735. y ordenes posteriores de B.M.,
tambien es constante que el acto de
la presentacion de sus despachos á la
Justicia ordinaria Territorial an-
terior á su ejecucion, en nada la per-
judica como sucede con los tribunales
en sus respectivos distritos, sin embargo
de ser su Jurisdiccion en ellos mas
absoluta; antes por el contrario es
muy conveniente, asi para q. segun las
personas q. se hallan autorizadas



por el Governador, y dadas en caso necesario
su auxilio, como para evitar lo fraudes
y abusos q. en otros terminos pueden comete-
rase por los Comisionados, o por otros que
sin serlo tomasen este caracter. El abuso
a los dueños, administradores, o apoderados,
a uno cargo corre las dehesas donde se
han de hacer los cortes de maderas, pa-
rece inexcusable por que aunque están
obligados a servir con ellas a V. M., ti-
enen derecho a que se execute la opera.^{on}
con arreglo a las Sr. instrucciones, y sin
agravio de sus intereses, para lo que
conduce mucho su asistencia.

En cuyo termino no parece fun-
dado el recelo que manifiesta el Governador

del Almaden en Carta su 15. de Febrero
procuró, diciendo, que si se dá inter^{on}
á las Justicias, y dueños particulares
en las cortas, se abría la puerta
á recursos, y embaxaros que las impi-
dan; por que como su Jurisdiccion es
privativa, y absoluta para estos asuntos,
de ningun modo se la puedan impedir;
y antes por el contrario se evitan
muchos recursos si los Comisionados
del Super Intendente proceden con
arreglo á las R.^{as} Instrucciones, por
que las mismas Justicias territoriales
y los dueños de las madexas seran testi-
gos de su justificacion; y á la verdad el que
funda en ella su conducta, no tiene



motivo para ocultarla de alguno.

En orden al tercero, es de dictamen
la Junta que debe examinarse con par-
ticular atencion, pues en el caso de ser
fundadas las continuadas quejas que
proponen los interesados en las dehesas,
y territorio de la demarcacion, será
Junto el que se tomen las providencias
convenientemente para que se eviten
las causas que las originan, temiendo
presente lo mucho que combiene el no
hacer odiosas las comisiones particulares
y el riesgo que se experimenta en mu-
chos de los que las obtienen á parentando
venajas del servicio de V. M. y su M.
Exario que tienen su consistencia en las

diminuciones de otros ramos del
mismo, en la extension indebida de
sus facultades, por que todo quieren
que ^{las} ~~las~~ ^{que} ~~que~~ ^{hubo en el} de sus ante-
cesores, con lo que necesariamente
se aniquilan los vasallos que es
la firma del Sr. Paraximonio de V.M.
que como Juro, y padre comun de
todo, quiere que se conserve, y no
que se destruya.

Para las cosas de madera,
sus tiempos, y los dias de detencion
de las Carretas para cargarlas, sera
necesario establecer algunas reglas
que no hay en las Sr. ordenanzas de
minas, como tambien el modo de

Y a tax los bueyes destinados al servicio de ellas, por que en todo esto pueden ocasionarse muchos perjuicios asi respecto de los particulares, como de la causa publica y conservacion de los montes.

A cerca del quarto punto, parece á la Junta que sin embargo de que consta por certificacion M.^o D.^o Josef Garcia Nieto Comador su miras que estas se hallan en posesion de no pagar las maderas que se cortan para ellas en los montes, y dehesas de la demarcacion, no solo no es manuable esta posesion, ó abuso, sino muy repugnante á equidad, y justicia, y tambien se



gran perjuicio á la causa pública,
por que si los dueños de los arboles
no sacan utilidad de ellos no los
cuidaran, y á poco tiempo se despobla-
ran los montes, como ya lo indica
la considerable demar^{ca} de las
catorce leguas, sino se pagan las
inraderas, y los daños, se dá ocasion
á los Comisionados para muchos
fraudes, así por que es regular
que hagan mas cortas de las
necesarias para el servicio de las
minas por las grandes utilidades
que les producian, como por que
por el mismo motivo se dá fomento
á que se hagan asueros, y admitan



gratificaciones por la libertad sus dehesas
los poderosos, y que sean los pobres los
solos contribuyentes; bien q. podria
examinarse, y proponerse regla para
el modo con que deba darse esta ^{on} satisf.
á los dueños, de forma que se eviten
disputas, y recursos, y que sin perju-
icio de ellos se atienda el posible be-
ficio de la Sr.^a Hacienda. El gran
secreto para allanar dificultades,
combinar resignancias, y evitar
agravios consiste en fundar las
providencias en principios justos, por
que estos sí los tienen sólidos, y asegu-
ran ciertam.^{te} los favorables efectos.

El quinto punto relativo á la

tercera parte de las penas de las
denunciaciones, en una la Junta
que debe examinarse oyendo á los
interesados en ella para lo qual
y de mas que se ha insigniado, se
necesita de un conocimiento completo
en Juicio formal, ó alo menos instruc-
tivo, para lo que será preciso el
nombramiento de un Fiscal que
represente los derechos de C. M.
y del publico con quien se substancie
el expediente, y tambien un Es.^{no}
por cuyo medio se libren, y autoricen
los despachos necesarios para las
probanzas y de mas diligencias que
se hayan de practicar; todo esto



pidie una continuada y proluxa audiencia
para la qual esta pronta la Junta á
dedicarse con el mayor esmero deseando
satisfacer el honor que ha debido á la
confianza de V.M. pero al mismo tiempo
contempla por indispensable en su obligac^{on}
el hacer presente á V.M. q.º por nras es-
fuerzas que haga para la pronta con-
clusión de este importante negocio será
imposible conseguirla, por q.º las Juntas
solo pueden tenerse despues de finaliza-
das las horas regulares de los Congresos,
en cuyo tiempo algunos de los Ministros
tienen otras comisiones del Sr.º servicio
de V.M. por lo q.º son pocos los dias
en que pueden formarse; á lo q.º se agre-
ga la contingencia de q.º este indispuesto.



alguno de ellos, lo q. en edades avanzadas
suele ser frecuente, con lo q. se impide
del todo el despacho, por lo q. parece
á la Junta que seria mas conveniente
se remitiese este negocio á una de las
salas del Consejo de Indias á donde
por razon de la materia q. se trata
se juzga mas correspondiente, ú otra
de las de Castilla, ó de alguno de los
demas Tribunales q. parezca á V.M.
mas oportuno, p. todos administran la
Justicia en su M.^a nombre. Las ventajas
que se consiguen p. este medio, así p. el
mejor servicio de V.M. como p. la utilidad
de sus vasallos es visible, p. q. en las sa-
las hay todo el numero de Subalcaides
q. se necessita p. la expedicion de los negros,



las horas para el despacho son ciento, y de
todos los dias, y si uno ó mas Ministros fal-
tan por indisposicion, ú otro justo motivo,
se suplen con otros, de forma q. siempre es-
tan en actividad, lo q. jamas puede verificarse
en las sumas particulares por los embaxaros
inescusables q. les impiden el exito; y solo quando
en ellas se trata de tratar unicam^{te} puntos de
derecho podria ser menor casual su inaccion.

C. M. resolverá lo q. sea mas de su
N.^o agrado, y la Junta obedecerá ciegamente
sus N.^{os} preceptos. Madrid 13 de Marzo de
1775. — D.^{no} Rodrigo de la Torre — D.^{no}
Domingo Freyalaci — D.^{no} Josef Antonio de la
Cerdea — D.^{no} Juan Fernando Barrera — D.^{no} Ale-
xandro Pico de la Mirandula.

Resolución

que conforma con la junta en los puntos q. consulta,

g. evacuará tomando antes las providencias nece-
sarias hasta estado pleno de proponerme lo q.
resulte sobre cada uno; y á este fin prevengo al
Gobernador de Almaden satisfaga é inquirya en
la materia á quanto le preguntare la Junta: las
g. oirá á las partes, como expresa, pues no tengo p.
conven. separar de ella el conocimiento de este
exped. g. Substanciara con el Fiscal de Arzobispado
D. Josef Antonio de Fuandarena y el Escriuano de
Camara del Consejo de Indias D. Juan de la Vega.



Gran